

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-849/2019

ACTOR: MARIANO LEÓN
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYUTLA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Mariano León Jiménez, quien controvierte, entre otras cuestiones, la omisión del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del acto reclamado	2
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz	3

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE	8

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **tener por no presentado el medio de impugnación** en razón de que la parte actora se desistió de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Jornada electoral.** Del diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al Municipio de Coyutla, Veracruz, declarándose en su oportunidad la validez de dichas elecciones, incluida la del hoy actor.

2. **Toma de protesta.** El primero de mayo de ese mismo año, el Ayuntamiento responsable tomó la protesta de ley a las y los Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos en la respectiva jornada electiva, entre ellos, la correspondiente al promovente del presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

3. **Presentación del juicio ciudadano.** El uno de octubre, Mariano León Jiménez, en su calidad de Subagente municipal de la localidad Colonia Guadalupe, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, a fin de impugnar la omisión que atribuye a dicho Ayuntamiento.

4. **Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-849/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Radicación.** El veintitrés de octubre, se radicó el expediente.

7. **Escrito de desistimiento y ratificación.** El quince de octubre, se recibió escrito signado por el promovente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, manifestó que se desistía de la acción objeto de la controversia que nos ocupa; en esa misma fecha el actor compareció ante este Tribunal, con la finalidad de ratificar el escrito de desistimiento señalado.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz³, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

10. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

11. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁴** en las congregaciones o rancherías en las

 ² En adelante Constitución local.

³ En adelante Código Electoral.

⁴ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

12. De manera que, en el caso que nos ocupa, si el actor acredita tener el carácter de Subagente municipal de la localidad Colonia Guadalupe, municipio de Coyutla, Veracruz, y se duele, entre otras cuestiones, de la inconstitucional e ilegal omisión por parte del Ayuntamiento mencionado de entregarle una remuneración por el ejercicio de sus funciones como agente municipal, este Tribunal resulta competente para conocer del asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

13. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

14. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas,

<https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos. Así como las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

15. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe **tener por no presentado el medio de impugnación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377 del Código Electoral.

16. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

17. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

18. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

19. En el caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues constan en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano citado al rubro, recibido el quince



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de octubre⁶, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el que manifiesta, que se desiste de la acción objeto de la controversia que nos ocupa por así convenir a sus intereses.

20. Aunado a lo anterior, se cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, ya que, la parte actora compareció ante este órgano jurisdiccional, a ratificar su escrito de desistimiento.

21. Al efecto, según lo establecido en el Acta de comparecencia de quince de octubre⁷, signada por el actor y la actuario adscrita a este Tribunal, se advierte que siendo las doce horas con treinta minutos, Mariano León Jiménez, identificándose con su credencial para votar, compareció ante la Secretaría General de Acuerdos de Este Tribunal, para ratificar el escrito de desistimiento presentando esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

22. Lo que genera certeza a este Tribunal, que efectivamente es voluntad del actor desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio ciudadano que nos ocupa.

23. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte del promovente, **se debe tener por no presentado el medio de impugnación**, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

⁶ Visible a foja 17 del expediente.

⁷ Visible a foja 18

TEV-JDC-849/2019

24. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

25. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

26. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por **Mariano León Jiménez**, quien se ostenta como Subagente municipal de la localidad Colonia Guadalupe, perteneciente al municipio de Coyutla, Veracruz.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada y **Roberto Eduardo Sigala**

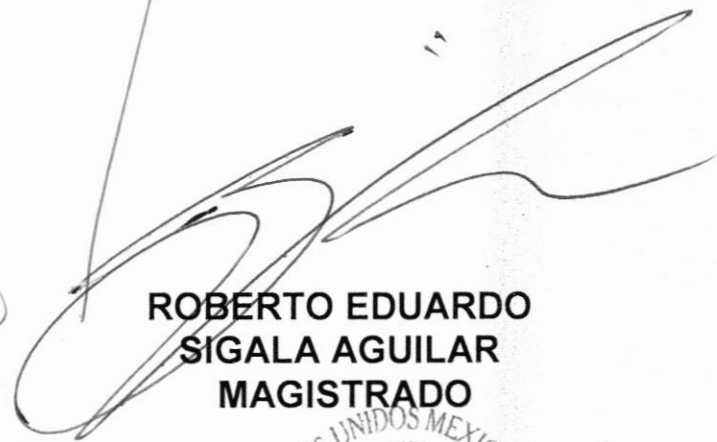


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ